

EXPEDIENTE: “AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO C/ RES. N° 3 (ACTA N° 140) DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO C/ RES. N° 3 (ACTA N° 140) DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 27 de Diciembre de 2.002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley a fin de determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad deducido, por lo que se le debe tener por desistido del mismo. Por otra parte, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia, desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 27 de Diciembre de 2.002, resolvió: HACER LUGAR a la demanda Contencioso Administrativa deducida por AIDA FRANCISCA BARRETO SOTO C/ Resolución N° 3 (Acta N° 140) de fecha 29 de noviembre de 2000, dictada por el Banco Central del Paraguay –REVOCO la Resolución N° 3 Acta N° 140 citada precedentemente e IMPUSO las costas a la perdedora, la parte demandada.

Contra esta Resolución del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se alza el representante de la demandada Banco Central del Paraguay manifestando que se agravia contra la mencionada Resolución alegando que: “... la Señora Aida Francisca Barreto Soto es ahorrista en negro de la firma La Mercantil S.A. de Finanzas por un monto de Guaraníes veinte y cinco millones (Gs. 25.000.000) en virtud del cual, pretende ser beneficiado con la garantía prevista en la Ley 814/96, según criterio sostenido por el Banco Central del Paraguay los ahorristas en negro de La Mercantil S.A. de Finanzas no pueden beneficiarse con la Ley 814/96 por no haber sido intervenida dicha Entidad por el Banco Central del Paraguay, que el Art. 1° de la Ley 814/96 establece como exigencia establecida por el Banco Central del Paraguay para que proceda a cancelar conforme al procalimiento establecido en dicha ley por intermedio de sus respectivos interventores, que con La Mercantil S.A. de Finanzas no se da el requisito esencial exigido por la Ley 814/96 al no haber sido intervenido en forma directa por el B.C.P., sino, que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en el juicio: “La Mercantil S.A.- de Finanzas s/ Convocatoria de Acreedores”, por A.I. N° 1200 del 4 de Octubre de 1995 que ordenaba al B.C.P para que a través de la Superintendencia de Bancos intervenga la empresa convocatoria en actuación conjunta con la Sindicatura de Quiebras y emplazó para que dentro de diez días presente los resultados de dichas diligencias y por tanto, no puede ser considerada como una intervención por el ente administrador B.C.P. ya que la misma no se hizo conforme a los presupuestos de la Ley 417/75 y que, no habiéndose realizado conforme al Art. 5° de la Ley 814/96, no puede darse cumplimiento en razón de que no hubo interventores, que no se dieron los presupuestos de una

intervención requisito éste para que los actores puedan acogerse a los beneficios de la Ley 814/96 y que la intervención judicial fue al solo efecto de precautelar las documentaciones y los intereses de los convocatorios y de sus acreedores, que La Mercantil S.A. de Finanzas nunca fue intervenido por el B.C.P., que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, mezcla los conceptos al manifestar “si el Banco Central del Paraguay que tuvo participación no impugnó la calidad de acreedores de La Mercantil en el juicio de convocatoria, dicha calidad está definitivamente justificada” sostiene por último, que el Banco Central del Paraguay ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en la Ley 814/96 y ha respetado los principios del derecho administrativo que le rigen, que su actuar se encuentra ajustado a derecho y pide la revocatoria de la Resolución recurrida”.

La cuestión así planteada, corresponde analizar la negativa del Banco Central del Paraguay para el cumplimiento de lo ordenado, tanto de lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, como el del Tribunal de Cuentas, Primera Sala. La primera, la resolución del Juez de Primera Instancia establecida a través del A.I. N° 1200 de fecha 4 de Octubre de 1.995, ordenó al Banco Central del Paraguay para que intervenga la empresa La Mercantil S.A. de

Finanzas para que, conjuntamente con la Sindicatura General de Quiebras, procedan a la verificación de los Créditos admitidos entre las que se encuentra, el crédito reclamado por la actora Señora Aída Francisca Barreto Soto. El Banco Central de Paraguay, en cumplimiento al mandato judicial, intervino efectivamente dicha empresa y no consta en autos, el haber impugnado ni cuestionado, en ese momento, dicha intervención ni el crédito de la actora que fuera admitido y reconocido en el referido juicio de Quiebra, y, no habiendo cuestionado en su momento, dejó consentir la resolución, quedó firme y pasó en autoridad de Cosa Juzgada.

Sabido es que, estando firme y ejecutoriada una sentencia judicial que ordenaba al Banco Central del Paraguay a pagar el crédito reclamado por la actora en el juicio de Quiebras, a la fecha y por norma constitucional, por el principio de que no se puede revivir juicios fenecidos, mal puede esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entrar a estudiar si dicho crédito se ajusta o no a derecho, pues, su decisión es de cumplimiento obligatorio para el Banco Central del Paraguay. Por esa circunstancia, considero que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha obrado correctamente al hacer lugar a la demanda contencioso administrativa deducido por la Señora Aída Francisca Barreto Soto, más aún, que ésta Sala Penal ya ha resuelto en este mismo sentido, casos similares por lo que, de acuerdo a lo que se viene analizando, corresponde que la sentencia o fallo recurrido, sea confirmada en todas sus partes. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E .E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 1821

Asunción, 26 de setiembre de 2.003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia N° 198 de fecha 27 de Diciembre de 2.002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.